



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que el apoderado de la opositora interpuso recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN en este asunto frente el auto 007 del 13 de enero de 2022, notificado mediante estado No. 002 del 14 de enero de 2022. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, 31 de enero de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

Proceso: Efectividad de la garantía real-Menor Cuantía-  
Demandante: Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, mediante apoderada judicial.  
Demandado: Johana Tilano Pizarro  
Radicación: 76890408900120180012500

JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, treinta y uno de enero de dos mil veintidos.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 054**

El apoderado de la parte opositora, en memorial glosado en el archivo 41 del expediente electrónico, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior No. 007 del 13 de enero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de entrega de dineros pedida en favor de la Sra. ALBA LUCIA MENDOZA. (archivo 38 e.e.)

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación la Secretaría del juzgado surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 004 del 20 de los corrientes, el cual venció en silencio.

Respecto al recurso de reposición oportunamente interpuesto, debe decirse que toda vez que las razones ampliamente expuestas en el auto recurrido no han variado, la providencia se mantendrá.

Lo anterior, no consiste una actuación arbitraria ni caprichosa del Juzgado, sino que, por lo contrario, busca garantizar el derecho sustancial y tiene fundamento en lo ya indicado en el auto recurrido, en cuanto a que, al levantarse la medida cautelar de secuestro terminan las funciones del secuestro con efectos hacia el futuro y, en consecuencia, debe aquel rendir cuentas de su gestión aportando los soportes del caso, para lo cual el Juzgado le concede en el auto recurrido el término de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 50 a 52 concordado con el inciso final del artículo 500 del CGP.

Se insiste que lo actuado frente a las medidas cautelares hasta el momento de prosperar la oposición tiene valor jurídico frente a la garantía real ejecutada, cuyo crédito a la fecha está insoluto y en litigio por resolver, incluso lo pertinente a los dineros recaudados, por concepto de los cánones de arrendamiento del bien objeto del proceso, desde la diligencia de secuestro hasta el momento en que prosperó la oposición, situación esta que en todo caso solo es posible dilucidar una vez se rindan, tramiten y de ser el caso se aprueben las cuentas comprobadas del secuestro.

De otro lado, encuentra el Despacho que el apoderado recurrente invoca en subsidio el recurso de apelación el cual es procedente en virtud del artículo 321, numeral 8º del CGP, que señala que contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible el recurso de apelación la que se concederá en el efecto devolutivo, disposición que se aplica conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 323 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PRIMERO. No reponer el auto No. 007 del 13 de enero de 2022, por las razones indicadas.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los juzgados Civiles del Circuito (REPARTO) de Buga, en el efecto devolutivo. Para ello, remítase copia de las piezas procesales correspondientes a: escrito de oposición, acta y audio del 24 de noviembre de 2020 en la que se admite la oposición; actuaciones de segunda instancia relacionadas con la oposición; solicitud de entrega de dineros; auto No. 007 del 13 de enero de 2022; recurso de reposición y en subsidio de apelación; constancia de fijación en lista No. 004 y de esta providencia. Lo anterior, sin pago de expensas toda vez que las piezas procesales se encuentran digitalizadas en medios electrónicos, los cuales se remitirán por Secretaría ante el Superior.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del art. 324 del CGP, remítase el expediente electrónico al Superior, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, previa aplicación de lo dispuesto en los artículos 322, numeral 3º, 324 y 326 del CGP, en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 009</p> <p>01 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>
---

c.l.f.n.

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a90e7e4ca6fff604fed00489312f9b51fb70153e30cfb64651104407f4f7ec**

Documento generado en 31/01/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>